INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1069/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1069/2011/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, el día veintinueve de junio del año dos mil once, vía escrito libre presentado en Presidencia del Ayuntamiento, tal y como se desprende el sello que obra en la documental, a foja 8 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información descrito en el párrafo que antecede se desprende que requiere la información que a continuación se detalla:

> **…" 1.- EL SEGUIMIENTO DADO AL ASUNTO DEL ÁREA VERDE DE ESTA UNIDAD. UBICADA FRENTE A LA AVENIDA "LAZARO CARDENAS".**
>
> **2.- EL SEGUIMIENTO DEL ÁREA COMÚN DEL EDIF. "ALTOTONGA" A MANOS DEL CONDOMINIO ROGELIO LADRÓN DE GUEVARA, DUEÑO DEL DEPARTAMENTO No.2.**
>
> **3.- EL NÚMERO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS DE PUESTOS AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS QUE ESE H. AYUNTAMIENTO HA OTORGADO SOBRE BANQUETAS Y VIALIDADES DE LA PRIMERA CUADRA DE LAS AVENIDAS "LA REPÚBLICA" Y "LÁZARO CARDENAS" DETALLANDO EL PUNTO EXACTO Y ESPACIOS AUTORIZADOS.**

4.- COPIAS SIMPLES DE TODOS Y CADA UNO DE ESOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS, EN QUE SE APRECIEN LOS NOMBRES DE LOS BENEFICIADOS Y EL GIRO O NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS, CON SUS RESTRICCIONES, SI ES QUE LAS TIENEN.

5.- EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE OTORGARON TALES PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS, Y EL FUNDAMENTO LEGAL QUE MOTIVE SANCIONES Y EL RETIRO DE ÉSTOS.

6.- SE ME INFORME DE LAS ACCIONES Y SANCIONES QUE SE TOMAN EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS QUE INCUMPLEN CON SUS FUNCIONES Y CON LOS REGLAMENTOS.

7.- SE ME INFORME EL NUMERO DE PUESTOS AMBULANTES FIJOS Y SEMIFIJOS AUTORIZADOS POR ESE H. AYUNTAMIENTO EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

8.- EL COSTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. ASI COMO LAS CUOTAS E IMPUESTOS QUE POR ELLOS CUBREN LOS BENEFICIADOS"…

II. Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante oficio UMTAI/555/2011 de fecha trece de julio del presente año, le notifica a la recurrente que a su solicitud de información le fue asignada el número de folio interno 313/11; y que por la naturaleza de la información peticionada con fundamento en el numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, le notifica la prorroga de diez días hábiles más. Por ello, en la misma fecha, tal y como obra de la diligencia de notificación personal a foja 9 del sumario, le fue notificado el contenido del documento en comento.

III. Una vez concluido el plazo de la prorroga, el presente sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información mediante oficio UMTAI/578/2011 de fecha dieciséis de agosto del dos mil once, misma a la que le fuera dejado un citatorio de espera para el día dieciocho de agosto del dos mil once.

IV. El día nueve de septiembre de la presente anualidad, ----------, interpuso vía oficialía de partes recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior consta en el respectivo acuse de recibo de recurso de revisión, , que corre agregado a fojas 1 a la 7 del expediente.

Ahora bien, del recurso presentado se advierte que el revisionista describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

…"LA BURDA NEGATIVA A DARME LA INFORMACIÓN QUE FORMALMENTE SOLICITE MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EL 29 DE JUNIO DEL 2011, EN CUYO PROCESO, LA ARBITRARIA MARÍA TERRESA PARADA CORTES, JEFA DE LA ILEGAL UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, QUIEN AÚN CON UNA PRORRÓGA, CONTRARIO A LO QUE LE MANDAN LAS FRACCIONES II, III, IX y XIII DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONCLUYE CON UNA "CONTESTACIÓN" QUE APARTE DE OFENDER LA INTELIGENCIA HUMANA, DA CUENTA DEL POCO ENTENDIMIENTO, DE LA INEPTITUD DEL SERVILISMO Y DE LA COMPLICIDAD DE LA FUNCIONARIA CON SUS SUPERIORES ASÍ COMO EL NULO RESPETO QUE TIENE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. LO QUE SE PUEDE APRECIAR EN SU OFICIO UMTAI/578/2011, GALIMATÍA EN LA QUE SEGURAMENTE, NI ELLA, SABE LO QUE DICE, PUES NADA TIENE QUE VER CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y QUE POR LEY, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARME"…

V. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el nueve de septiembre del dos mil once, el cual obra agregado a foja 21 del sumario, en el cual se acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día de su emisión, y formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/1069/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/670/12/09/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 23, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

VII. El Consejero Ponente, el día trece de septiembre de dos mil once, emitió proveído, a fojas de la 24 a la 28, donde se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente;
C). Tener como dirección para oír y recibir notificaciones para los efectos del presente expediente, el ubicado en calle Vicente Guerrero No, 12 despacho 11, Zona Centro, de esta Ciudad Capital;
D). Tener como autorizados a Héctor Alejandro Vásquez Juárez y/o Guillermo Ponce Torres.
E). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: ***a)*** Acreditando su personería; ***b)*** Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; ***c)*** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** Aportando pruebas; ***e)*** Designando delegados; y, ***f)*** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E). Se fijaron las once horas del día treinta de septiembre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El proveído de referencia se notificó a las partes los días catorce y veinte de septiembre del dos mil once, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 29 a la 41 de autos.

VIII. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil once, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintitrés de septiembre del

presente año, el oficio UMTAI/639/2011 de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, respecto, por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido el oficio con sus anexos; **b)** Reconocer personería con la que se ostenta la Licenciada María Teresa Parada Cortes en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y como delegado al Licenciado Julio Cesár Ávalos Aguilar; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; **e)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en calle de Estanzuela numero treinta y siete, Fraccionamiento Pomona, de esta ciudad capital.

Acuerdo notificado a las partes en fechas veintiocho y veintinueve de septiembre del dos mil once, tal y como obra a fojas de la 68 a la 81 del expediente.

IX. A las once horas del día treinta de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 85 del expediente, donde se hizo constar la presencia de un escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil once, signado por la recurrente ----------, acusado de recibido en oficialía de partes de este Instituto el treinta de septiembre del dos mil once, el cual contiene sus alegatos, que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado, debiendo dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto. Por lo que respecta al sujeto obligado, no hay persona alguna que represente sus intereses, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos.

Audiencia notificada a las partes en fecha seis de octubre del presente año.

X. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/1069/2011/II.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada María Teresa Parada Cortes, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tiene como delegado del sujeto obligado al Licenciado Julio Cesár Ávalos Aguilar.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer

orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó por escrito libre, otorgándole el propio sujeto obligado un número de folio interno 313/11, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XIX, 6.1 fracción V y 65.1 de la Ley de la materia, por lo tanto el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones a escrito libre, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2.1 fracción I, 6, 24 fracción 25, 58 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

A) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones;
B)Tener por autorizados a los Licenciados Hector Alejandro Vásquez Juárez y/o Guillermo Ponce Torres.
C) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz
D) Descripción de los actos que recurre: La negativa de acceso a la información.
E) Aportar las pruebas que estime pertinentes.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuestos vía oficialía de partes por ----------, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> **(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**
> **I. La negativa de acceso a la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

La recurrente en su recurso de revisión a foja 1 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la negativa de acceso a la información.

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por la recurrente en su recurso, se observa que se actualiza la fracción I, esto es, el particular se inconforma en el medio de impugnación de la respuesta emitida por el sujeto obligado no le permite el debido acceso a la información pública.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que el medio de impugnación cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, el día veintinueve de junio de dos mil once, presentó mediante escrito libre, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la cual el presente sujeto obligado le otorgo un número de folio interno 313/11; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión. Sin embargo, en fecha trece de julio del presente año, se le notifica a la recurrente la prorroga en términos del numeral 61 de la Ley de Transparencia para el Estado. Por lo que en fecha dieciocho de agosto del dos mil once, le fue notificada la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número UMTAI/578/2011 de fecha dieciséis de agosto del dos mil once.

b. A partir de la inconformidad de la incoante respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día diecinueve de agosto del presente año.

c. El incoante acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante a interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, el día nueve de septiembre de dos mil once, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet de este Instituto, en la ruta www.verivai.org.mx, específicamente en el rubro Capacitación y Vinculación, en el apartado de sujetos obligados, se abrió el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública ahí se advierte una dirección electrónica www.jalapa.gob.mx, que corresponde al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, donde se tuvo acceso al Portal de transparencia en la siguiente ruta de internet http://www.xalapa.gob.mx/transparencias/obligaciones , sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que la totalidad de la información solicitada no se encuentre publicada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información sea de acceso restringido, por lo tanto, no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al inspeccionarse el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que el acto que se reclama fue emitido por la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco

se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido de los recursos, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: El agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, toda vez que considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado no le permite ejercer debidamente su derecho.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda

información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia para el Estado.

Cuarto: En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz como respuesta a la solicitud de información de fecha veintinueve de junio del dos mil once.

Analizando la litis, tenemos que la promovente respecto de la solicitud de información, requiere:

> **…" 1.- EL SEGUIMIENTO DADO AL ASUNTO DEL ÁREA VERDE DE ESTA UNIDAD. UBICADA FRENTE A LA AVENIDA "LAZARO CARDENAS".**
>
> **2.- EL SEGUIMIENTO DEL ÁREA COMÚN DEL EDIF. "ALTOTONGA" A MANOS DEL CONDOMINIO ROGELIO LADRÓN DE GUEVARA, DUEÑO DEL DEPARTAMENTO No.2.**
>
> **3.- EL NÚMERO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS DE PUESTOS AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS QUE ESE H. AYUNTAMIENTO HA OTORGADO SOBRE BANQUETAS Y VIALIDADES DE LA PRIMERA CUADRA DE LAS AVENIDAS "LA REPÚBLICA" Y "LÁZARO CARDENAS" DETALLANDO EL PUNTO EXACTO Y ESPACIOS AUTORIZADOS.**
>
> **4.- COPIAS SIMPLES DE TODOS Y CADA UNO DE ESOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS, EN QUE SE APRECIEN LOS NOMBRES DE LOS BENEFICIADOS Y EL GIRO O NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS, CON SUS RESTRICCIONES, SI ES QUE LAS TIENEN.**
>
> **5.- EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE OTORGARON TALES PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS, Y EL FUNDAMENTO LEGAL QUE MOTIVE SANCIONES Y EL RETIRO DE ÉSTOS.**
>
> **6.- SE ME INFORME DE LAS ACCIONES Y SANCIONES QUE SE TOMAN EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS QUE INCUMPLEN CON SUS FUNCIONES Y CON LOS REGLAMENTOS.**
>
> **7.- SE ME INFORME EL NUMERO DE PUESTOS AMBULANTES FIJOS Y SEMIFIJOS AUTORIZADOS POR ESE H. AYUNTAMIENTO EN ESTA CIUDAD CAPITAL.**
>
> **8.- EL COSTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. ASI COMO LAS CUOTAS E IMPUESTOS QUE POR ELLOS CUBREN LOS BENEFICIADOS"…**

A lo cual el sujeto obligado da respuesta en los términos que a continuación, se transcriben:

> **…"Al respecto, me permito comunicarle que la Dirección de Comercio a través de la Unidad de Supervisión de Reglamentos, mediante oficio CSR/061-2011-ZAE de fecha 12 agosto de 2011, informó a esta Unidad a mi cargo que se realizó una diligencia en el área que comprende la Av. Loma Dorada y el segundo estacionamiento de la Unidad Habitacional Agua Santa II, en donde se encontró una caseta de color blanco de lamina con medidas aproximadamente de 1.00 metro de ancho por 1.50 de largo y 2.00 de alto, la cual tiene varios años de abandono, y pertenece a la Sra. Eugenia Hernández Carrillo, cabe mencionar que la Lic. ---------- Presidenta de la Unidad antes mencionada, solicitó mediante el memorándum No. 247/201 de la Presidencia Municipal, resolver la instalación de casetas puestos fijos y semifijos en banquetas de dicha Unidad y esa Unidad de Supervisión de Reglamentos, ha retirado casetas que no cuentan con el permiso correspondiente ubicadas en la parada de autobuses de la citada Unidad Habitacional.**
>
> **Relativo al número de permisos otorgados por este H. Ayuntamiento de Xalapa sobre banquetes y validades de la primera cuadra de las avenidas "La Republica" y "Lázaro Cárdenas", le comento que siete comerciales cuentan con su respectivo permiso.**
>
> **Referente a las copias simples solicitadas respecto a todos y cada uno de esos permisos, autorizaciones o licencias, en que se aprecien los nombres de los beneficiados y el giro o naturaleza de los negocios, con sus restricciones, si es que las tienen, anexo copias fotostáticas de la versión pública de dichos permisos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."…**

Asimismo el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/1069/2011/II, en atención a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil once, da cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados a través del oficio número UMTAI/639/2011 de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

> **…" Sin restar importancia a todos los argumentos que esgrime la recurrente, es pertinente señalar a ese órgano Colegiado que, la información que se otorgó a la revisionista respecto de su petición, es la única con que cuenta el área competente en sus archivos. A fin de establecer que este Sujeto Obligado en ningún momento vulneró la garantía de acceso a la incoante, es preciso manifestar a ese H. Consejo que una vez recibida la solicitud de información por parte de la recurrente, la misma fue turnada a la Dirección de Comercio de este Ayuntamiento de Xalapa, mediante el memorándum número UMTAI-345/11 mismo que se agrega para los efectos pertinentes.**
>
> **El doce de agosto de dos mil once, la Dirección de Comercio de este Ayuntamiento, a través de su Unidad de Supervisión y Reglamento, mediante el diverso CRS/061-2011-ZAE, envía a esta unidad a mi cargo, la información con la que cuenta el área en comento; procediendo a entregársela a la recurrente en las formas**

y términos ya citados con anterioridad. Se anexa copia del oficio CRS/061-2011-ZAE, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Supervisión y Reglamento, adscrito a la Dirección de Comercio de este Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Así las cosas y de lo que se desprende del oficio UMTAI/578/2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, es evidente que se dio acceso a la información a la accionante y de ninguna manera se negó a darle lo solicitado, garantizando con ello su derecho de acceso a la información. Es decir, se le otorgó la información con la que cuenta el área correspondiente, sin que exista mayor información, reporte, estudios, actas resoluciones, instructivos, notificaciones, acuerdos, notas o bien cualquier otro registro que documente o se relacione con lo instalado por la incoante, cobrando aplicación el principio general de derecho: "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"....

Por su parte al momento de celebrarse la audiencia de alegatos en fecha treinta de septiembre del presente año, se hizo constar del documento presentado por la parte recurrente, en oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha a las nueve horas con cuarenta y un minutos, el cual contiene los alegatos que hace valer la revisionista, donde manifiesta lo siguiente:

..."QUE CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 67 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; EN VÍA DE ALEGATOS VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSE ANTES ESTA H. AUTORIDAD, DONDE EXPONGO DE MANERA PRECISA Y CONTUNDENTE, LAS GRAVES VIOLACIONES A LEY COMETIDAS EN FLAGRANCIA POR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO "H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA", VERACRUZ, Y SU MAL LLAMADA JEFA DE LA "UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN", PUES COMO LO HABRAN PODIDO CORROBORAR EN EL OFICIO No. UMTAI/578/2011 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2011, EL REMEDIO DE RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON LOS PUNTOS REQUERIDOS EN MI SOLIITUD DE INFORMACIÓN FECHADA EL 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE NI SIQUIERA INTENTA FUNDAR Y MOTIVAR SUS ILEGALES ACTOS DE AUTORIDAD, LO QUE HABLAN NO SOLO DE LAS PRÁCTICAS ABSOLUTISTAS Y TOTALITARIAS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SINO DE LA ABIERTA BURLA A LA LEY Y A LA DE LA VOZ"...

Lo anterior es así, toda vez que como primer punto es importante señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a lo solicitado por ---------- en su solicitud de información de fecha veintinueve de junio del dos mil once. Es así y en base a los siguientes planteamientos que este Órgano Autónomo determina **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente.

Por ello, se procede hacer los planteamientos lógicos-jurídicos con los cuales se asevere que se trata de información que obra en poder del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y en consecuencia deberá ser puesta a disposición de la revisionista.

Respecto a lo peticionado en el punto número uno, el cual consiste en conocer el seguimiento dado al asunto del área verde de esta unidad, ubicada frente a la avenida "Lázaro Cárdenas"; el presente sujeto obligado se limito a manifestar en su escrito de respuesta con número

de oficio UMTAI/578/2011 de fecha dieciséis de agosto del dos mil once, que:"se realizó una diligencia en el área que comprende la Av. Loma Dorada y el segundo estacionamiento de la Unidad Habitacional Agua Santa II", sin embargo en ningún momento anexa a su escrito de contestación dictamen alguno levantado, sobre la diligencia que se llevo a cabo, con la finalidad de tener la certeza de que en efecto se llevo a cabo la misma, y atendió a lo peticionado por la recurrente en este su primer punto. Lo anterior es así, toda vez que no basta con que la Dirección de Comercio a través de la Unidad de Supervisión de Reglamentos, mediante oficio CSR/061-2011-ZAE de fecha 12 de agosto del presente año, haya informado que se realizo dicha diligencia; y en virtud de que se trata de un acto reconocida por la propia autoridad, es que debió de haberse levantado un reporte, dictamen, hoja de trabajo, etc, en el cual se haga constar que en efecto se realizo una inspección al área y que los puntos observados fueron tales.

A lo anterior, por existir disposición expresa en la Ley Orgánica del Municipio Libre, donde se robustece la obligación del presente sujeto obligado:

> **Artículo 35**. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> > **g)** Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
>
> **Artículo 39**. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.
>
> **Artículo 40**. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
>
> > **XIII**. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado;
>
> **Artículo 57**. Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:
>
> > **III**. Promover acciones entre los vecinos para el mejoramiento y conservación de los parques y jardines;

De las transcripciones anteriores, observamos que dentro del Ayuntamiento existen diversas Comisiones formadas por Ediles, dentro de las cuales se observa existe la comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado; llevando esto al a perspectiva de que tal y como lo expresa la propia titular del sujeto obligado, se llevó a cabo una diligencia seguramente efectuada por el Edil de la presente Comisión, con la finalidad de cumplir con sus atribuciones, motivo por el cual estamos ante la presencia de información que si fue generada por el sujeto obligado y deberá ser pública.

En el punto número dos, manifiesta que desea saber el seguimiento o atención dada a su denuncia escrita sobre el acaparamiento del área común del edificio "altotonga" a manos del condominio de Rogelio Ladrón de Guevara, dueño del departamento numero dos; al respecto no se observa dentro de la respuesta del presente sujeto obligado pronunciamiento al respecto, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a la revisionista, toda vez que el debido ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicita informes acerca de una denuncia que fuera presentada como Presidenta de Manzana de la unidad

habitacional Agua Santa II, al presente Ayuntamiento, sin que este haya emitido respuesta al respecto. Motivo por el cual, deberá ser atendida la petición de la solicitante a efecto de que se le dé a conocer los seguimientos del mismo.

Respecto a los puntos tres, cuatro y cinco los cuales por su similitud se contestan de manera conjunta, y consisten en el número de permisos, autorizaciones o licencias de puestos ambulantes, fijos y semifijos que ese ayuntamiento ha otorgado sobre banquetas y vialidades de la primera cuadra de las avenidas "La republica" y "Lázaro Cárdenas", detallando el punto exacto y espacios autorizados, copias simples de todos y cada uno de los permisos, autorizaciones o licencias, en que se aprecien los nombres de los beneficiados y el giro o naturaleza de los negocios, con sus restricciones si las hubiera y finalmente el fundamento legal por el que otorgaron tales permisos, autorizaciones o licencias, y el fundamento legal que motive sanciones y el retiro de estos. Respecto a esto se pudo observar en la respuesta de fecha dieciséis de agosto del presente año, que el presente sujeto obligado expreso lo siguiente: "Relativo al número de permisos otorgados por este H. Ayuntamiento de Xalapa sobre banquetas y vialidades de la primera cuadra de las avenidas "La Republica" y "Lázaro Cárdena", le comento que siete comerciales cuentan con sus respectivos permisos"; de lo anterior si bien es cierto, se aprecie al número de permisos que han sido otorgados por parte del Ayuntamiento, respecto al tramo de las avenidas "La republica" y "Lázaro Cárdenas", pero no señalo el punto exacto en donde se localiza, así como los espacios autorizados al respecto.

Por consiguiente, el Ayuntamiento deberá dar respuesta de manera completa a lo peticionado en el punto tercero, toda vez que como quedo debidamente asentado se han otorgado siete permisos dentro del área señalado, por lo que se debe contar con la información faltante dentro de sus expedientes, toda vez que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cuenta con la Comisión Municipal de Comercio quien en el desarrollo de sus funciones deberá generar, y resguardar la información pública referida.

Los puntos cuatro y cinco de la solicitud de información, se resuelven de manera conjunta por su naturaleza. Ello así, de las documentales que anexa la titular del sujeto obligado, en su escrito de respuesta número UMTAI/578/2011 de fecha dieciséis de agosto del presente año, no pueden ser considerados como permisos, autorizaciones o licencias, toda vez que de su contenido se aprecia que se trata de una boleta de tramite y de seis recibos oficiales; lo cual se encuentra muy lejos de estar bajo el concepto de lo solicitado. No basta con la manifestación de parte del sujeto obligado de decir, que se trata de una versión pública de los permisos y por ello es que los anexa como respuestas, toda vez que disposición expresa en la norma jurídica del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, que fundamenta lo contrario, por lo cual se citan a continuación:

> **Artículo 462.-** Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de usos comunes o afectos o destinados a un servicio público, se requiere permiso o autorización, otorgados con las condiciones y requisitos que apruebe el Cabildo.

Artículo 463.- Los permisos y autorizaciones sobre bienes de uso común y los destinados o afectos a un servicio público, no generan derechos reales, sólo otorgan, frente a la Administración Municipal y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos o aprovechamientos de conformidad con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el permiso o autorización.

Artículo 464.- Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, los concederá el Cabildo hasta por el lapso de un año, que podrá prorrogarse por igual término siempre que no exceda del periodo de la Administración que lo emite.

Los permisos o autorizaciones se otorgarán a título personal y serán intransferibles.

Artículo 465.- Serán nulos los permisos o autorizaciones que se otorguen en contravención a las disposiciones anteriores, además, serán revocados por las causas siguientes:

I. Dar un fin distinto al permiso o autorización o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en éste Código, los reglamentos y permisos o autorizaciones;
II. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado en el permiso o autorización;
III. Realizar obras no autorizadas por escrito;
IV. Dañar en forma reiterada ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; o
V. Las demás previstas en éste ordenamiento.

En términos de lo expuesto, y amparado con los anexos citados, es que el presente sujeto obligado, deberá exhibir la versión pública de los permisos, licencias y/o autorizaciones, que otorgo sobre banquetas y vialidades de las avenidas “La Republica” y “Lázaro Cárdenas”, en una versión publica en términos del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, de donde se aprecia que las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular; así mismo se deberá señalar que partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada. De igual forma, deberá atender a lo dispuesto en el punto quinto de la solicitud de información de fecha veintinueve de junio del dos mil once.

Respecto al punto sexto, pide se le informen las acciones y sanciones que se toman en contra de los funcionarios que incumplen con sus funciones y con los reglamentos, petición que no fue atendida en su oportunidad, teniendo como naturaleza jurídica lo expresado en la Ley de responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz, dentro del cual se señala:

ARTICULO 49.-En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

ARTICULO 50.-La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el

derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

El servidor público que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 51.-El Tribunal Superior de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 52.-Los Secretarios de Despacho, el Subsecretario de Gobierno y el Contralor General, para los efectos de este título, serán responsables ante el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.-Apercibimiento privado o público;
II.-Amonestación privada o pública;
III.-Suspensión;
IV.-Destitución del puesto;
V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

ARTÍCULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
V.-La antigüedad del servicio;
VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 55.-En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Se otorgará un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

ARTÍCULO 56.-Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.-La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;
III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico;

ARTICULO 57.-Los Directores o sus equivalentes en la administración pública paraestatal, deberán informar por escrito a la Contraloría General, los hechos graves que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, para que ésta proceda como corresponda, asimismo informarán de todas las sanciones que hayan aplicado.

ARTICULO 58.-La Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes a los responsables y a los Contralores Internos de las dependencias, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 59.-Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores de esta Ley.

ARTICULO 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

ARTÍCULO 61.-Si los superiores jerárquicos tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTÍCULO 62.-Si de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará esta circunstancia al superior jerárquico y a la Contraloría General del Estado, para que se proceda en términos de Ley.

ARTICULO 63.-El Contralor General y los titulares de las dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

Por lo que respecta al punto siete, y atendiendo a lo expuesto como argumentos en los puntos cuatro y cinco dentro del presente Considerando, es que el presente Ayuntamiento deberá informar a la solicitante acerca del número total de puestos ambulantes fijos y semifijos autorizados en esta Ciudad Capital, por tratarse de un acto derivado de sus funciones y en términos del numeral 6 fracción VI de la Ley de la Materia.

Finalmente, en el punto ocho la solicitante refiere le sea proporcionado el costo por permisos, licencias o autorizaciones, así como las cuotas e impuestos que por ellos cubren los beneficiados, al respecto nos referimos a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, el cual contiene en sus numerales:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería cuyo titular será nombrado conforme a lo dispuesto por esta ley, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

Artículo 358.- La Tesorería y cada entidad, en el ámbito de su competencia, llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

En base a lo anterior, y al ser la propia Tesorería del Ayuntamiento la encargada de determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, es que se deberá hacer entrega de la información referida en el presente análisis, por tratarse de información con el carácter de pública.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.
El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José

Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

> Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Consejo General determina que respecto al expediente identificado con el número IVAI-REV/1069/2011/II es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, en la modalidad que la tenga generada por tratarse de información con el carácter de pública, aunado a que deberá indicar el número de fojas que integran la información, su costo por reproducción, y lugar en donde deberá realizar dicho pago por derecho de reproducción.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencias vigente, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, hacer entrega de la información referida en el presente Considerado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, en la modalidad que la tenga generada por tratarse de información con el carácter de pública, aunado a que deberá indicar el número de fojas que integran la información, su costo por reproducción, y lugar en donde deberá realizar dicho pago por derecho de reproducción

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal a la recurrente, y por lista de estrados fijados en el portal oficial de este Instituto, y por oficio a su domicilio oficial, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el

entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos